

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 01/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210039100	Ordinario	MARIA DONELIA ARANGO LOPEZ	MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES	Auto que aprueba transacción APRUEBA ACUERDO TRANSACCIONAL-SUSPENDE PROCESO	29/02/2024		
05615310500120230010400	Ordinario	WILDER BERRIO ZAPATA	OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento No se admite reforma ala demanda, y se inadmite contestacion de la demanda, por lo tanto se devuelve para que subsane dentro de los 5 días siguientes.	29/02/2024		
05615310500220230021700	Ordinario	DORA MARIBEL ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	29/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado: 05615-31-05-001-2021-00391-00

Auto Sustanciación N° 149

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA DONELIA ARANGO LÓPEZ** en contra de **MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES- SERGIO ALEJANDRO VELASQUEZ MANES- ANA EUGENIA VELASQUEZ MANES—LINA BEATRIZ VELASQUEZ MANES- MARIA VICTORIA MANES DE VELASQUEZ** allegado el día 19 de Enero de 2024 [Acuerdo Transaccional](#) firmado por la demandante **MARIA DONELIA ARANGO LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía 21.628.701 y los testigos: **LUIS ALBERTO LÓPEZ VALENCIA** C.C. 3.438.109, **EDELMIRA LÓPEZ ARANGO** C.C. 43.473.719, **ANDRES FELIPE LÓPEZ ARANGO** C.C. 1.036.929.679 y los demandados **MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES** C.C. 71.590.304 **SERGIO ALEJANDRO VELASQUEZ MANES** C.C. 70.567.461- **ANA EUGENIA VELASQUEZ MANES** C.C. 42.876.439 - **LINA BEATRIZ VELASQUEZ MANES** C.C. 42.985.248- **MARIA VICTORIA MANES VELASQUEZ** C.C. 21.362.895, solicitando se le imparta aprobación al mismo y se suspenda el proceso hasta el 01 de abril de 2024.

Sea necesario referirnos a lo normado frente al tema de la transacción para lo cual se trae a colación el artículo 312 C.G.P que preceptúa

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento

que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El estudio de legalidad precedente, prevé que esta judicatura verifique que los derechos son inciertos y discutibles, de conformidad con los mandatos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y según la exposición del litigio en relación con las pretensiones, hechos y sus fundamentos fácticos, se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad frente a los derechos solicitados, lo que claramente se prestaría para generar un debate en torno a la viabilidad o no de estos.

Se tiene que las partes en el acuerdo transaccional acordaron lo siguiente

1.1. Reconocer y pagar de manera solidaria y vitalicia a MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701 (extrabajadora), pensión sanción a partir del 1º de octubre de 2022, hasta el día de fallecimiento de la misma, en cuantía mensual de un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2024 equivale a \$1.300.000 m.l. (un millón trescientos de pesos).

1.2. El valor de la mesada reconocida nunca podrá ser inferior a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y aumentará de manera anualizada, el 1º (primero) de enero de cada año, conforme a incremento que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

1.3. El día 1º (primero) de diciembre de cada año se reconocerá a favor de MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701 (extrabajadora), una mesada adicional, equivalente a la mesada 13, la cual será por el mismo valor de la mesada pensional.

1.4. El pago de la mesada pensional será realizado el día 1º (primero) de cada mes, además, el pago de la mesada 13, será realizado el día 1º (primero) de diciembre de cada año (a partir del primero de diciembre de 2022), y así sucesivamente cada 1º (primero) de diciembre, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A. número 024-000087-06, cuya titular es MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701.

1.5. En caso de fallecimiento de MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701 (extrabajadora), la pensión (incluyendo la mesada 13) serán reconocidas de manera solidaria y vitalicia a su cónyuge LUIS ALBERTO LÓPEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.438.109, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, y demás normas que la complementen, sustituyan y/o reglamenten.

2.1. Reconocer y pagar por una única vez a MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701 (extrabajadora), la suma de \$27.000.000 m.l. (veintisiete millones de pesos), por concepto de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, bajo el Radicado 056153105001 **2021-00391 00**.

2.2. Reconocer y pagar por una única vez a MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701 (extrabajadora), la suma de \$22.298.611 m.l. (veintidós millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos once pesos), por concepto de retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas desde el 1º de octubre de 2022 al 1º de enero de 2024 (este incluye la mesada pensional del mes de enero del año 2024).

2.3. Reconocer y pagar por una única vez a MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701 (extrabajadora), la suma de \$7.500.000 m.l. (siete millones quinientos mil pesos), por concepto de gastos procesales.

la suma de \$56.798.611 (cincuenta y seis millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos once pesos), serán pagadas en 3 (tres) cuotas iguales, las cuales serán consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A. número 024-000087-06, cuya titular es MARÍA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.628.701, así:

1. Primera cuota por valor de \$18.932.870 m.l. (dieciocho millones novecientos treinta y dos mil ochocientos setenta pesos), la cual será pagada el 31 de enero de 2024.
2. Segunda cuota por valor de \$18.932.870 m.l. (dieciocho millones novecientos treinta y dos mil ochocientos setenta pesos), la cual será pagada el 29 de febrero de 2024.
3. Tercera cuota por valor de \$18.932.870 m.l. (dieciocho millones novecientos treinta y dos mil ochocientos setenta pesos), la cual será pagada el 31 de marzo de 2024.

Una vez realizado el estudio de las pretensiones elevadas por la accionante MARIA DONELIA ARANGO DE LÓPEZ las mismas están dirigidas al reconocimiento y pago de pensión sanción, prestaciones sociales, indemnización por terminación contrato con justa causa y costas del proceso.

Corolario a lo anterior, la transacción efectuada por las partes versa sobre derechos inciertos y discutibles que reclama la demandante, pues la procedencia del pago de las acreencias laborales, se tendría que valorar su pago en una sentencia de instancia, pues se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad de lo reclamado. Observa igualmente este despacho que como pretensión principal se reclama reconocimiento y pago de prestación económica de carácter pensional, como lo es, la pensión sanción, a pesar de que sobre este asunto la norma es muy enfática es establecer que es un asunto no conciliable ni transable, para el caso en concreto las mismas partes acuerdan el reconocimiento y pago de dicha prestación económica desde el mes de Octubre de 2022 con su correspondiente retroactivo pensional, además de la mesada adicional al mes de Diciembre de cada anualidad.

Bajo las condiciones antes descritas, y del estudioso riguroso del contrato de transacción allegado se constata que el mismo proviene de todas las partes y que recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, verificando el control de legalidad obligatorio previamente realizado, SE ACEPTARA LA TRANSACCION y en consecuencia se ordenara la suspensión del presente

proceso hasta el 30 de abril de 2024, fecha posterior al termino acordado por las partes para la cancelación de las cuotas pactadas, una vez se encuentre cumplida la parte demandante deberá allegar el correspondiente escrito donde se acredita el cumplimiento del pago de las cuotas y la solicitud correspondiente de terminación del presente proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCION** celebrada entre las partes **MARIA DONELIA ARANGO LÓPEZ** en contra de **MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES- SERGIO ALEJANDRO VELASQUEZ MANES- ANA EUGENIA VELASQUEZ MANES—LINA BEATRIZ VELASQUEZ MANES- MARIA VICTORIA MANES DE VELASQUEZ**

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso ordinario laboral hasta el 30 de abril de 2024, con la advertencia que si a dicha fecha no es allegado el cumplimiento de la obligación pactada en el escrito transaccional, se dará continuación al proceso.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 01 de Marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c034a510dd4fcfb5921ce6a5ddd66e518b781316cdc186870247459591aa442**

Documento generado en 29/02/2024 04:13:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2023-00104-00

Auto interlocutorio N° 148

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **WILDER BERRIO ZAPATA** contra **OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO**, se pasa a resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el PDF 006 del expediente digital:

Respecto al término para reformar la demanda, el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Artículo 15. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

.....

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Corolario de lo anterior, y una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que la reforma a la demanda fue presentada extemporánea por anticipación, es decir en fecha 28 de marzo de 2023(pdf06), toda vez que para dicha fecha todavía no había realizado la notificación al demandado para contar los términos, ya que realizó ésta última el 11 de abril de 2023, razón por la cual, no se le dará trámite alguno a la solicitud.

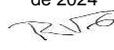
Por otra parte, frente a la contestación de la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del **artículo 31 del CPTYSS** y decreto 806 de 2020, por ende, se **INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA** y se **DEVUELVE** la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

- Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos. **El Despacho observa que las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda no están aportadas a la misma en su totalidad.**

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MARIO LOPEZ BARRIOS, portador con la T.P. No. 176.080 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 01 de Marzo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac53498a2067a84b82929a330b3330429f756eecd307c51742e9b7a2b077f0**

Documento generado en 29/02/2024 04:21:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00217-00
Auto interlocutorio N° 148

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **DORA MARIBEL ARBOLEDA QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, lo anterior conformidad con el artículo 28 del CPTYSS.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector público, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

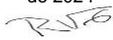
Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 01 de Marzo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4653dc8a4f2bc06851ee37568930b0554a32c14abcab1af46c2660ce193e0**

Documento generado en 29/02/2024 04:12:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>